

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES VI

Caracas, lunes 22 de marzo de 2021

Número 42.092

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.445, mediante el cual se declara carácter estratégico para el desarrollo de la economía nacional los desechos y residuos metálicos, ferrosos, de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal, la chatarra naval, aeronáutica, eléctrica y electrónica, en cualquier condición, así como los residuos sólidos no metálicos, fibra óptica y fibra secundaria, producto del reciclaje de papel y cartón, en cualquier condición, que a efectos de este Decreto se denominarán en su conjunto "material estratégico susceptible de reciclaje".-(Reimpresión por falla en los originales).

Decreto N° 4.571, mediante el cual se dicta Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Identificación, relativo a la Expedición, Renovación y Prórroga de Pasaportes.

Decreto N° 4.572, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, la Fundación "Teatro Teresa Carreño".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de contrataciones de este Ministerio; la cual estará encargada de aplicar los procedimientos de las distintas modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, garantizados en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano José Félix Rivas Alvarado, en su carácter de Jefe de la Oficina Nacional de Créditos Públicos, Órgano Desconcentrado de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se dictan las "medidas de carácter temporal para la evaluación de cartera de créditos, la constitución de provisión por categoría de riesgo; la ejecución de las garantías, condiciones especiales para los créditos otorgados antes de la vigencia del Decreto N° 4.168, de fecha 23 de marzo de 2020".

Superintendencia de las Actividades Aseguradora
Providencia mediante la cual se sustituye a la ciudadana y al ciudadano que en ella se mencionan; y se designa a las ciudadanas que en ella se señalan, como integrantes de la junta Interventora de la Empresa Seguros Carabobo, C.A., y se ratifica a la ciudadana Isabel Gazau Naiter.

Providencia mediante la cual se ordena de conformidad con el Artículo 98 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, la Intervención con Cese de Operaciones, de la empresa La Regional de Seguros, C.A.; y se sustituye a los Administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionista de la Empresa, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se menciona.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Zeleyka Valentina Muskus Acuña, como Directora General (E), de Registros y Licencias, adscrita al Despacho del Viceministro de Turismo Nacional, de este Ministerio.

INATUR

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Andrés Ramón Giuseppe Ávalo, como Gerente (E), de la Oficina de Gestión Estatal de este Instituto, ente adscrito a este Ministerio.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Luis Aurelio Ballejo, como Consultor Jurídico (E), de este instituto, ente adscrito a este Ministerio.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Vianey Martínez Marrero, como Gerente de Recaudación y Fiscalización de este Instituto, ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Anamaris del Valle Rodríguez Zerpa, como Directora General de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de este Ministerio.

CVAUP

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Nancy Ofelia García Montañó, como Consultora Jurídica, en calidad de Encargada, de esta Corporación, ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se prorroga por un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del 1° de noviembre de 2020, el plazo para el proceso Intervención de la prestación de los Servicios Públicos del estado Nueva Esparta.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 4.571

22 de marzo de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE IDENTIFICACIÓN, RELATIVO A LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y PRÓRROGA DE PASAPORTES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. Este Reglamento Parcial tiene por objeto establecer las normas que regularán la expedición, renovación y prórroga de pasaportes venezolanos.

Finalidades

Artículo 2º. Este Reglamento Parcial tiene las siguientes finalidades:

1. Desarrollar la normativa prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Identificación, referente a la expedición del pasaporte venezolano.
2. Garantizar la transparencia en el proceso de expedición, renovación y prórroga del pasaporte venezolano.
3. Garantizar el derecho de todas las personas a la identificación y a los documentos públicos de identidad en el extranjero.
4. Asegurar a todas las personas las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho al libre tránsito.

Órganos competentes

Artículo 3º. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación será el encargado de la expedición, renovación y prórroga del pasaporte venezolano, de conformidad con lo previsto en la Ley, Reglamentos y demás normativa aplicable.

La expedición y renovación de los pasaportes diplomáticos y de servicio estarán a cargo del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación. Los pasaportes diplomáticos y de servicio en el exterior, serán expedidos por la Misión Diplomática, Oficina o Sección Consular venezolana, cuando sea autorizada debidamente en cada caso por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

Corresponderá igualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores recibir, distribuir, custodiar y entregar los pasaportes y prórroga gestionados a las ciudadanas y ciudadanos venezolanos en el extranjero, a través de las Misiones Diplomáticas, Oficinas o Secciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.

Tipos de pasaportes

Artículo 4º. Los pasaportes venezolanos se clasifican en ordinario, diplomático, de servicio, de emergencia, colectivo y provisional.

Emisión del pasaporte

Artículo 5º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación implementará los mecanismos tecnológicos y tomará las previsiones necesarias para la emisión expedita y sin dilaciones de los pasaportes venezolanos, garantizando la simplicidad, transparencia y eficiencia en el proceso.

Retiro del pasaporte

Artículo 6º. Una vez realizada la emisión del pasaporte, se notificará a la persona solicitante para realizar el retiro del mismo dentro del lapso de treinta (30) días hábiles siguientes.

Entrega del pasaporte

Artículo 7º. El pasaporte es un documento personal, por lo cual su entrega se hará solo al solicitante.

Los pasaportes pertenecientes a niños, niñas y adolescentes serán entregados a ambos padres, o a uno de ellos. Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en situación de colocación familiar o sometidos a tutela, el representante legal, el tutor o la tutora, deberán presentar al momento de la entrega, la autorización emanada del Juez con competencia en materia de Protección de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso.

Pago por Resguardo y Custodia

Artículo 8º. Transcurrido el lapso de los treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de la emisión del pasaporte, sin que la persona solicitante haya acudido a retirar el mismo, la libreta será remitida a la bóveda para su resguardo y custodia.

El usuario que no haya realizado el retiro de la libreta en el tiempo antes referido deberá efectuar el pago establecido en la ley por concepto de resguardo y custodia antes de solicitar el trámite nuevamente.

El pasaporte no podrá ser anulado hasta tanto no se haya efectuado el pago por concepto de resguardo y custodia, y se haya realizado el retiro del mismo.

Anulación del pasaporte

Artículo 9º. El pasaporte podrá ser anulado por el órgano con competencia en la materia, de oficio o a solicitud del titular, por las causas que a continuación se indican:

1. Robo.
2. Hurto.
3. Extravío.
4. Deterioro considerable del documento que impida su utilización.
5. Alteración, modificación o enmendadura de los datos contenidos en el documento.
6. Por orden administrativa o judicial.

Inhabilitación del pasaporte

Artículo 10. Es causal de inhabilitación para la obtención del pasaporte, la orden judicial emitida por el órgano competente.

Registro de pasaportes

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación llevará un Registro General de Pasaportes, donde se centralizarán los datos relativos a los pasaportes expedidos, renovados y las prórrogas otorgadas tanto en la República Bolivariana de Venezuela como en el exterior.

En caso de que se tenga conocimiento de haber sido retenido un pasaporte venezolano por autoridad extranjera, la misión diplomática, oficina o sección consular respectiva pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores. Este Despacho lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.

Certificación

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación podrá realizar la certificación del pasaporte a solicitud del ciudadano y ciudadana, o de algún organismo público o privado. La certificación del pasaporte estará sujeta a la vigencia del documento.

Capítulo II**Características generales de los pasaportes****Especificaciones del pasaporte**

Artículo 13. Los pasaportes venezolanos se ajustarán a los modelos formulados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, así como, a las especificaciones técnicas establecidas en los tratados y convenios internacionales suscritos por la República.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán solicitar a su elección, la libreta del pasaporte ordinario con treinta y dos (32) o cuarenta y ocho (48) hojas. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación determinará el número de hojas para las libretas de pasaportes de emergencia y provisional.

El número de hojas de la libreta de los pasaportes diplomáticos y de servicio será determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

Datos del pasaporte

Artículo 14. Los pasaportes venezolanos deberán contener la información siguiente:

1. Tipo de pasaporte.
2. Número de pasaporte.
3. País emisor.
4. Apellidos y nombres de la persona escrito sin abreviaturas y de acuerdo con los documentos presentados.
5. Nacionalidad.
6. Fecha de nacimiento.
7. Lugar de nacimiento.
8. Numero Único de Identificación (NUI) y/o número de cédula de identidad.
9. Sexo.
10. Fecha de emisión.
11. Fecha de vencimiento.
12. Firma.
13. Los demás parámetros de seguridad establecidos por el órgano competente y demás organismos internacionales.

Registro Facial

Artículo 15. Los solicitantes de los pasaportes deberán ser fotografiados a los fines de dejar asentado en el documento un registro de sus rasgos faciales. La fotografía deberá ser tomada en fondo blanco. El rostro de la persona deberá ocupar entre el sesenta y cinco por ciento (65%) y setenta y cinco por ciento (75%) del área de la fotografía, desde la raíz del cabello hasta la punta de la barbilla.

Para el registro facial, la cabeza de la persona deberá estar descubierta, libre de sombreros o cualquier otro ornamento que oculte su constitución general. El cabello debe estar recogido permitiendo visualizar las orejas. Los ojos abiertos de vista al frente, boca cerrada con expresión neutra. El rostro debe estar libre de maquillaje, adornos, bisutería u cualquier otro ornamento que oculte los rasgos de la persona o impidan la visualización plena del mismo.

Firma del titular

Artículo 16. Los pasaportes deberán ser firmados por su titular en presencia del funcionario o funcionaria que los expida. Cuando el interesado no supiere leer ni escribir, se empleará la siguiente fórmula: "A ruego y debidamente autorizado por el ciudadano (TITULAR DEL PASAPORTE), quien dice no saber leer ni escribir. FIRMADO".

Alteraciones o enmendaduras

Artículo 17. Cualquier alteración, modificación, enmendadura, pérdida de hojas o cubierta, así como, escrito, anotación, deterioro, mutilación, o cualquier otro elemento que impida la identificación del titular a través del pasaporte, determinará la anulación del mismo. Si la alteración o enmienda de los datos del pasaporte se ha realizado con el objeto de modificar los datos contenidos en él, deberá ser retenido por la autoridad competente y remitido al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, independientemente de las acciones legales y administrativas que correspondan.

**Capítulo III
Pasaporte Ordinario****Naturaleza**

Artículo 18. El Pasaporte Ordinario es el documento de viaje personal e intransferible expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, mediante el cual se identifican los venezolanos y venezolanas en el exterior.

Los venezolanos y venezolanas podrán tramitar el pasaporte ordinario en el exterior a través de las secciones consulares de las embajadas y oficinas consulares de la República Bolivariana de Venezuela.

Cita para la expedición

Artículo 19. Los venezolanos y venezolanas podrán solicitar la cita para la expedición del Pasaporte Ordinario a través de los medios que disponga el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.

**Requisitos y recaudos para
solicitar el pasaporte ordinario**

Artículo 20. Los venezolanos y venezolanas que deseen solicitar la emisión del Pasaporte Ordinario, deberán consignar los recaudos y cumplir con los requisitos siguientes:

1. Efectuar el pago por concepto de cita de pasaporte determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.
2. Asistir personalmente y presentar el serial o solicitud de la cita de pasaporte, el día y hora asignado.
3. Presentar la cédula de identidad vigente.
4. Realizar el pago por concepto de emisión de pasaporte establecido en la Ley.

Ciudadanos en el exterior

Artículo 21. La ciudadana o ciudadano venezolano que resida en el exterior, deberá acudir ante la Misión Diplomática, Oficina o Sección Consular ubicada en el lugar de su domicilio, con el objeto de recabar la información necesaria para la emisión o prórroga del pasaporte ordinario, y cumplir con los requisitos exigidos.

El pasaporte le será entregado una vez sea emitido por la autoridad nacional competente y remitido a las Misiones Diplomáticas, Oficinas o Secciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.

**Pasaporte Ordinario de
niños, niñas y adolescentes**

Artículo 22. El pasaporte de niños, niñas y adolescentes deberá ser solicitado por uno o ambos padres. Cuando uno de los padres haya fallecido, o se haya declarado la privación de la patria potestad con respecto a uno de ellos, el otro progenitor deberá presentar al momento de la cita, copia certificada del acta de defunción del progenitor fallecido, o de la decisión judicial de privación de patria potestad, según corresponda.

Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en situación de colocación familiar o sometidos a tutela, el representante legal, el tutor o la tutora, deberán presentar al momento de la cita, la autorización emanada del Juez con competencia en materia de Protección de niños, niñas y adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes deberán asistir a la cita, en la fecha y hora fijada, acompañados por uno o ambos padres; por la persona que ejerza la tutela según decisión judicial, o por el representante legal, atendiendo a lo previsto en párrafos anteriores.

En el caso de niños y niñas con edad menor a nueve (9) años, los padres, tutores, o representantes legales, deberán presentar el original o copia certificada del acta de nacimiento sin ningún tipo de tachadura o enmendadura. Los niños, niñas y adolescentes con edad igual o mayor a nueve (9) años, deberán presentar la cédula de identidad vigente.

Cuando el niño, niña o adolescente sea hijo o hija de padres extranjeros, éstos deberán presentar adicionalmente el pasaporte debidamente visado.

**Actualización y corrección
de datos del pasaporte ordinario**

Artículo 23. Los venezolanos y venezolanas podrán efectuar la actualización o corrección de los datos de identificación personal el día de la cita de pasaporte. Para tal fin, deberán presentar adicionalmente a la cédula de identidad el acta de nacimiento, acta de matrimonio, certificado de defunción, sentencia definitivamente firme emanada de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela o cualquier otro documento legal requerido para tal fin, sin ningún tipo de deterioro, tachadura o enmendadura.

Cuando sea necesaria la actualización o corrección de los datos contenidos en el Pasaporte Ordinario, el mismo deberá ser anulado.

Vigencia del pasaporte ordinario

Artículo 24. La vigencia del Pasaporte Ordinario será de acuerdo a los siguientes casos:

1. Tres (3) años de vigencia para los niños y niñas menores a tres (3) años de edad.
2. Cinco (5) años de vigencia para los niños, niñas y adolescentes mayores de tres (3) años y menores de dieciocho (18) años de edad.
3. Diez (10) años de vigencia para los venezolanos y venezolanas a partir de los dieciocho (18) años de edad.

Expedición del pasaporte

Artículo 25. El Pasaporte Ordinario deberá ser expedido en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la consignación de los recaudos y de la toma del registro facial del o de la solicitante, prevista en este Reglamento.

Los venezolanos y venezolanas podrán solicitar ante el órgano con competencia en materia de identificación, la agilización en la expedición del pasaporte ordinario, a los fines de disminuir el plazo en la entrega del mismo.

Pago por agilización

Artículo 26. El pago por concepto de la agilización en la expedición del Pasaporte Ordinario será determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.

Tiempo de entrega

Artículo 27. Una vez efectuado el pago por concepto de agilización, el órgano con competencia en materia de identificación expedirá el Pasaporte Ordinario en un lapso de cinco (5) días hábiles y notificará al usuario o usuaria solicitante la disponibilidad del mismo para el retiro.

Renovación del pasaporte ordinario

Artículo 28. Los venezolanos y venezolanas podrán tramitar la renovación del pasaporte, por motivo de vencimiento definitivo, la utilización de todas las hojas de la libreta, deterioro, pérdida, robo o cuando exista modificación en los datos de identificación. Los requisitos para la renovación del Pasaporte Ordinario serán los mismos contemplados para su expedición por primera vez.

Prórroga de la vigencia del pasaporte

Artículo 29. Cuando el Pasaporte Ordinario otorgado a un ciudadano o ciudadana se encuentre en óptimas condiciones físicas que permitan prolongar la vida útil del documento, podrá extenderse por una (1) sola vez y por un período máximo de cinco (5) años, el tiempo de vigencia del mismo una vez éste se haya vencido.

La prórroga contendrá los mismos datos y registro biométrico.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación establecerá los mecanismos necesarios para extender la vigencia de los pasaportes sin quebrantar los elementos de seguridad del documento.

Excepciones a la prórroga

Artículo 30. La vigencia del pasaporte no podrá ser prorrogada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de los pasaportes otorgados a niños o niñas con edad igual o menor a nueve (9) años.
2. Cuando el pasaporte se encuentre en condiciones físicas que imposibiliten la extensión de su vida útil.
3. Cuando las condiciones del documento no permitan la plena identificación de la persona.
4. Cuando el pasaporte haya sido inhabilitado.

Emisión

Artículo 31. Los venezolanos y venezolanas solicitantes podrán obtener la prórroga del pasaporte a través de los medios que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.

Los venezolanos y venezolanas podrán tramitar la prórroga del Pasaporte Ordinario en el exterior a través de las secciones consulares de las embajadas y oficinas consulares de la República Bolivariana de Venezuela.

Pago de la prórroga del pasaporte

Artículo 32. Los venezolanos y venezolanas solicitantes deberán efectuar el pago por concepto de prórroga de pasaporte determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.

Capítulo IV

Pasaporte Diplomático y Pasaporte de Servicio

Naturaleza

Artículo 33. Los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio son los documentos de viaje que otorga el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, mediante los cuales se identifican en el exterior los funcionarios, funcionarias y demás personas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Sujeción a disposiciones legales

Artículo 34. Los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio se otorgan únicamente para hacer posible la identificación de sus titulares y con el objeto de acreditar la posición oficial o representativa de los mismos ante las autoridades del exterior; su porte no comporta privilegios en el territorio nacional a favor de sus titulares, quienes continuarán sometidos a las disposiciones del ordenamiento jurídico que les sean aplicables.

Relación de Pasaportes

Artículo 35. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores llevará un registro de los pasaportes ordinarios expedidos a los venezolanos y venezolanas en el exterior, así como, los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, de los cuales remitirá mensualmente una relación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, a los fines de la correspondiente anotación en el Registro de Pasaportes.

Portadores del Pasaporte Diplomático

Artículo 36. El pasaporte diplomático se expedirá exclusivamente:

1. Al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela; al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; al Presidente o Presidenta y al Vice-Presidente o Vice-Presidenta del Poder Legislativo; al Presidente o Presidenta, al Vice-Presidente o Vice-Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia; a los Ministros y Ministras del Poder Popular; al Procurador o Procuradora General de la República; al Fiscal o la Fiscal General de la República; al Defensor o Defensora Pública; al Defensor o Defensora del Pueblo; al Contralor o

Contralora General de la República; al Presidente o Presidenta y Rectores o Rectoras del Poder Electoral; al Director o la Directora Ejecutiva de la Magistratura.

2. A los Diputados o Diputadas, mediante solicitud del Presidente o Presidenta del Poder Legislativo.
3. Al Inspector General o Inspectora General de la Fuerza Armada Nacional, al Jefe o Jefa del Estado Mayor Conjunto.
4. Al Comandante o la Comandante Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, al segundo Comandante o la Comandante Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
5. A los miembros que tengan carácter diplomático de las misiones diplomáticas permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados ante otros Estados y ante organismos internacionales.
6. A las o los Cónsules de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.
7. A los miembros que tengan carácter diplomático de las misiones especiales de la República Bolivariana de Venezuela ante otros Estados o ante organismos o reuniones internacionales.
8. A los venezolanos y venezolanas que desempeñen altos cargos en organismos internacionales.
9. A los jueces venezolanos y venezolanas de Cortes de Justicia y de Tribunales Internacionales.
10. Al cónyuge, niños, niñas y adolescentes que sean hijos o hijas de las personas indicadas en los numerales 1, 6, 7 y 8.

Portadores del pasaporte de servicio

Artículo 37. Podrá otorgarse Pasaporte de Servicio cuando medie instrucción motivada y por escrito del Presidente o Presidenta de la República:

1. A los Gobernadores y las Gobernadoras de estado.
2. A los Jefes o Jefas de Gobierno.
3. A los Presidentes o Presidentas de Institutos Autónomos y Empresas del Estado.
4. A los Directores o Directoras de los Ministerios del Poder Popular.
5. A funcionarios públicos que cumplan funciones de punto focal ante organismos internacionales y grupos de integración regional.
6. A los miembros que no tengan carácter diplomático de las misiones diplomáticas y especiales venezolanas ante otros Estados y ante organismos y misiones internacionales.
7. A los empleados y empleadas venezolanos y venezolanas administrativos y técnicos de las oficinas consulares de la República.
8. A los Cónsules y las Cónsules *ad-honorem* de nacionalidad venezolana.
9. A los funcionarios y funcionarias venezolanos y venezolanas que actúen como asesores y expertos en labores de asistencia a gobiernos de otros países, en virtud de acuerdos internacionales o de ayuda técnica prestada por algún organismo internacional.
10. A las personas encargadas por el Gobierno Nacional de alguna misión oficial en el exterior. En este caso sólo se expedirá el Pasaporte de Servicio previa solicitud escrita formulada por la máxima autoridad del respectivo organismo.
11. Además de lo previsto en este Reglamento, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores otorgará a otras personas, Pasaporte Diplomático o de Servicio cuando así lo ordene el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Normas para el otorgamiento del pasaporte de servicio

Artículo 38. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores dictará las normas que se aplicarán para el otorgamiento de Pasaporte de Servicio a los funcionarios y funcionarias de dicho Ministerio del Poder Popular, el cónyuge o la cónyuge, hijos e hijas de esas personas o de las indicadas en este Reglamento.

Vigencia del pasaporte diplomático y de servicio

Artículo 39. La vigencia de los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio será determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores y atendiendo a las funciones del cargo del titular, o hasta el cese de las funciones y/o vencimiento de las acreditaciones que dieron fuerza para su otorgamiento, las cuales serán motivo para dejar sin efecto dicho instrumento.

Normas para los Cónsules *Ad-honorem*

Artículo 40. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de identificación y en materia de relaciones exteriores dictarán conjuntamente las normas e instrucciones a las cuales deberán atenerse los Cónsules *ad-honorem* para expedir pasaportes ordinarios.

Anulación del Pasaporte Diplomático o de Servicios

Artículo 41. La anulación o inhabilitación de los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio será determinada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

Capítulo V Pasaporte de Emergencia

Naturaleza

Artículo 42. El Pasaporte de Emergencia es el documento de viaje que expide el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación a aquellos ciudadanos y ciudadanas extranjeros cuyos países no tengan representación en Venezuela o cuando sea necesario salvaguardar derechos inalienables de la persona, como son la vida, la salud, la integridad y que estén fundamentados en situaciones de extrema necesidad, caso fortuito o fuerza mayor.

Portadores del Pasaporte de Emergencia

Artículo 43. Se otorgará Pasaporte de Emergencia a:

1. Los ciudadanos y ciudadanas extranjeros que no tengan representación consular dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Los ciudadanos y ciudadanas extranjeros que por caso fortuito o fuerza mayor, demuestren la imposibilidad de expedición de su pasaporte por parte de su representación consular.
3. Los ciudadanos y ciudadanas extranjeros con condición de asilado o asilada, o refugiado o refugiada; cuando medien situaciones extraordinarias que ameriten la expedición de este documento de viaje.
4. Las personas extranjeras que ningún Estado considere destinatarios de su legislación.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación podrá, de forma excepcional, otorgar condición migratoria para los ciudadanos y ciudadanas extranjeros descritos en los numerales 3 y 4 de este artículo.

Requisitos para el Pasaporte de Emergencia

Artículo 44. Para la solicitud del Pasaporte de Emergencia, el interesado o interesada deberá presentar una exposición de motivos sobre el asunto que le concierne y exhibir un documento de identidad o cualquier documento que a juicio del Ministerio con competencia en la materia de identificación demuestre su condición.

Notas en el pasaporte de emergencia

Artículo 45. En los Pasaportes de Emergencia se estamparán en la página destinada a "Observaciones", según sea el caso, las notas que justifiquen y hayan motivado su otorgamiento.

Asimismo, se incluirá la mención "No Venezolano" en cada una de las páginas.

Devolución de documentos para el pasaporte de emergencia

Artículo 46. Expedido el Pasaporte de Emergencia, las autoridades devolverán al solicitante los documentos presentados mediante recibo y previo registro de ello en el Libro respectivo.

Vigencia del pasaporte de emergencia

Artículo 47. La vigencia del Pasaporte de Emergencia será de seis (6) meses para los extranjeros y extranjeras contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de este Reglamento.

Para los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de este Reglamento, la vigencia del Pasaporte de Emergencia será hasta un (1) año.

Capítulo VI Pasaporte Colectivo

Naturaleza

Artículo 48. El Pasaporte Colectivo es el documento de viaje que expide el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación a grupos organizados por motivos culturales, científicos, religiosos, deportivos, turísticos y otros previstos en los tratados y en convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Tramitación y características del pasaporte colectivo

Artículo 49. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación podrá otorgar el pasaporte colectivo, previa consignación y evaluación de los requisitos que permitan su expedición; el mismo será válido únicamente para realizar el viaje para el cual ha sido solicitado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación determinará las características, condiciones y requisitos para su otorgamiento, así como para su inhabilitación.

Capítulo VII Pasaporte Provisional

Naturaleza

Artículo 50. El Pasaporte Provisional es el documento de viaje expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, que se otorga por vía excepcional a los venezolanos y venezolanas que deban trasladarse al exterior sin dilación alguna, por razones de urgencia y necesidad.

Validez del pasaporte provisional

Artículo 51. La validez del Pasaporte Provisional estará sujeta a los términos y condiciones establecidos en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en la materia.

Tramitación del pasaporte provisional

Artículo 52. Para la tramitación del Pasaporte Provisional los ciudadanos y ciudadanas venezolanos cumplirán con los requisitos previstos en este Reglamento para la expedición de los pasaportes ordinarios.

Vigencia del pasaporte provisional

Artículo 53. El pasaporte provisional tendrá un (1) año de validez y no podrá ser prorrogado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga el Reglamento de Pasaportes promulgado mediante Decreto N° 611, de fecha 10 de diciembre de 1974, y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.634 del 28 de febrero de 1975.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Todos los documentos de viaje y prórrogas expedidos por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, anteriores a la fecha de publicación de este Reglamento, mantendrán su vigencia y validez hasta la fecha de su vencimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Este Reglamento Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los veintidós días del mes de marzo del año 2021. Años 210° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 002.21

Caracas, 20 de enero de 2021.
209°, 161° y 21°

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 171 y el numeral 7 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de dictar las normas prudenciales necesarias para la regulación del ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios, su supervisión y aquellas relativas a los productos y servicios financieros; crear normas que garanticen la protección de los usuarios o usuarias en la prestación de los servicios bancarios, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 14 y el numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010, concatenado con lo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 4.275 de fecha 30 de agosto de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.568 Extraordinario de esa misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional y lo establecido en el artículo 2 del Decreto N° 4.382 de fecha 2 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.602 Extraordinario de esa misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de Alarma para Atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19),

CONSIDERANDO

Que el Estado de Excepción de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19), emitido por el Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 4.168 de fecha 23 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.521 Extraordinario de la misma fecha, ordena a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la implementación de un régimen especial del pago de los créditos vigentes en la banca nacional pública y privada que permita a los respectivos deudores un alivio de su situación financiera a los fines de afrontar la afectación extraordinaria generada por la crisis mundial con ocasión de la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que la incertidumbre existente en la actualidad sobre el impacto de la pandemia en la producción de bienes y servicios en pequeña y mediana escala; así como, su incidencia en el Sistema Bancario Nacional, mantiene a este Organismo Supervisor en constante evaluación del comportamiento económico y la función de intermediación financiera de las Instituciones Bancarias para adoptar, en caso necesario, las medidas que contribuyan a fortalecer al Sistema y salvaguardar su estabilidad y reducir posibles conductas no acordes con éste.

Que las medidas económicas adoptadas por el Ejecutivo Nacional procuran proteger a la clase obrera e impulsar la producción y fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, que se han visto afectadas en sus actividades; así como, las ubicadas en sectores no catalogados como prioritarios en el marco de la pandemia del Covid-19, las cuales enfrentan un proceso de disminución de la producción y cierre temporal de sus actividades productivas y de servicios; cuyos flujos de recursos han sufrido una merma sustancial.

Que a los fines de salvaguardar los intereses de los usuarios y del público en general; así como, coadyuvar en la protección de los deudores bancarios que se han visto afectados en sus operaciones comerciales por dicha pandemia, esta Superintendencia considera viable instruir la aplicación de medidas de carácter temporal para la clasificación de la cartera de créditos con base en riesgos, dispuesta en las distintas normativas que rigen esta materia; todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario; así como, en las demás Circulares y Resoluciones emitidas por este Ente Regulador, donde se establecen los parámetros que deben considerar las Instituciones Bancarias en cuanto a los riesgos y provisiones para los financiamientos otorgados por éstas.

Que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), mediante el Punto de Cuenta N° 002 de fecha 20 de enero de 2021, aprobó fijar mediante normativa prudencial emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la emisión de medidas de carácter temporal para la evaluación de la cartera de créditos, la constitución de provisiones por categoría de riesgos; la ejecución de las garantías,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

"MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS, LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIÓN POR CATEGORÍA DE RIESGOS; LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS, CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 4.168 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2020".

Artículo 1: La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas, que se encuentran sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: Estas normas tienen como objeto establecer las condiciones especiales para la administración de la cobranza de la cartera de créditos, de riesgo y constitución gradual de provisiones para los créditos liquidados, total o parcialmente, hasta el 13 de marzo de 2020, y aquellos que sean sometidos a un proceso de reestructuración otorgados a beneficiarios de Créditos Comerciales vigentes, así como de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), respectivamente, que resulten afectados por razones de suspensión de sus actividades comerciales, cuyos deudores no hayan registrado ingresos suficientes por la venta de bienes o prestación de servicios.

Artículo 3: Aquellos beneficiarios de Créditos Comerciales vigentes, así como de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), respectivamente, liquidados total o parcialmente hasta el 13 de marzo de 2020, que resulten afectados por razones de suspensión de sus actividades comerciales y no hayan registrado ingresos suficientes por la venta de bienes o prestación de servicios, podrán solicitar la reestructuración de pagos de capital e intereses durante el período de vigencia del Estado de Alarma a partir de la emisión de esta Resolución.

Los deudores podrán requerir ante la respectiva institución bancaria la reestructuración de su deuda, a través de solicitud motivada acompañada de un plan de pagos acorde con su capacidad financiera.

La institución bancaria deberá pronunciarse dentro de los 15 días continuos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y de ser favorable proceder a la reestructuración.

Artículo 4: Para aquellos créditos otorgados a personas naturales y jurídicas que como consecuencia de la pandemia del COVID-19 no hayan sido pagados en los plazos originalmente establecidos, no se realizarán cambios de clasificación de riesgo, aunque presenten características que requieran su inclusión en otras categorías de riesgos.

Por consiguiente, los financiamientos otorgados antes del 13 de marzo de 2020 mantendrán su clasificación de riesgo reflejada al 31 de marzo de 2020. Los concedidos durante el Estado de Excepción de Alarma se mantendrán en la categoría de Riesgo "A".

Artículo 5: Aquellos créditos por cuotas o a plazo fijo otorgados a personas naturales y jurídicas que como consecuencia de la pandemia no hayan sido pagados en los plazos originalmente establecidos ni reestructurados durante el Estado de Excepción de Alarma, no serán objeto de reclasificaciones contables.

Por consiguiente, los créditos otorgados antes del 13 de marzo de 2020, mantendrán el estatus contable que reflejaron al 31 de marzo de 2020. Los préstamos concedidos durante el Estado de Excepción de Alarma se mantendrán como vigentes.

Los rendimientos de estos créditos se registrarán como ingresos una vez que sean efectivamente cobrados.

Artículo 6: Los importes excedentarios de las provisiones constituidas por dichos créditos, se mantendrán en las cuentas originales de registro, por lo que no podrán ser reversadas ni liberadas dichas provisiones, las cuales servirán de base para hacer frente a cualquier posible incremento de la morosidad y así mantener minimizado el riesgo por el impacto de la pandemia.

Artículo 7: Se suspende temporalmente la posibilidad legal de ejecución de garantías que correspondan a los vencimientos de los créditos por impagos durante el lapso específico de vigencia del Estado de Excepción de Alarma que ha sido decretado.

Artículo 8: Las Instituciones Bancarias llevarán un control mensual detallado de aquellos créditos a los cuales les aplique las medidas temporales establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 7 de esta Resolución con indicación expresa de la clasificación de riesgo, cálculo de provisión y el estatus contable que mantienen y el que efectivamente le correspondería de acuerdo con lo instituido en las diferentes normativas que regulan la materia, el cual estará a la disposición de esta Superintendencia.

Los créditos que sean reestructurados bajo el marco de estas Normas, podrán mantenerse contabilizados en el grupo de cartera de créditos vigentes, así como sus respectivos rendimientos devengados por cobrar.

Artículo 9: El registro contable de los ingresos relacionados con los créditos reestructurados de acuerdo con las referencias contenidas en la presente Resolución, deberá cumplir las siguientes instrucciones:

a) Intereses por cobrar de créditos vigentes al momento de la reestructuración: Se seguirá aplicando el método del devengado durante el plazo de amortización de capital y/o intereses. Para el caso de los nuevos intereses que se generen a partir del otorgamiento de la reestructuración, se deberá aplicar igualmente el referido método.

b) Intereses por cobrar de créditos vencidos al momento de la reestructuración e intereses de mora por créditos: Se registrarán como ingresos una vez que sean efectivamente recaudados.

Artículo 10: Las Instituciones Bancarias deberán realizar de forma inmediata las adecuaciones tecnológicas pertinentes en sus sistemas de administración de la cartera de créditos para la ejecución de esta Resolución.

Artículo 11: Se desaplican temporalmente hasta el 30 de junio de 2021, los lineamientos que contravengan lo establecido en esta Resolución; respecto a la clasificación de los créditos, cálculos de sus provisiones y su registro contable, sin embargo, mantienen su vigencia el resto de las disposiciones previstas en las demás normativas emitidas por este Organismo que regulan la materia.

A partir del 1 de julio de 2021, las Instituciones Bancarias deberán tomar las acciones pertinentes que les permita adecuarse a la normativa prudencial emitida por este Organismo que regulan la clasificación de los créditos, cálculos de sus provisiones y su registro contable.

Artículo 12: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



Antonio Morales Rodríguez
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Nº 2.085 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.168 de fecha 8/6/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

210°, 161° y 22°

N° SAA-DL-2-0003-2021 Caracas, 08 de febrero de 2021

Visto que mediante Providencia Administrativa N° FSS-2-001888 de fecha 20 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 del 27 de julio de 2010, la Superintendencia de Seguros (hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora) decidió intervenir sin cese de operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento, a la sociedad mercantil **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil que llevaba originalmente el Juzgado de primera Instancia en lo Civil, y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha 25 de febrero de 1955, bajo el N° 100, e inscrita ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 38, mediante Resolución N° 4451 de fecha 29 de septiembre de 1955, publicada en la Gaceta oficial de la República de Venezuela N° 24.861 de la misma fecha.

Como consecuencia de la medida, se ordenó sustituir en el ejercicio de sus funciones a los Administradores, la Junta Directiva y la Asamblea de Accionistas de la empresa **SEGUROS CARABOBO C.A.**, por una Junta Interventora.

Visto que mediante Providencia Administrativa N° SAA-D-003039 de fecha 22 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.044 del 6 de noviembre de 2012, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió sustituir a la Junta Interventora la cual quedó conformada por los ciudadanos: **JOSÉ GREGORIO PERAZZO MARRERO, YADIRA LISBHET RIVAS ZABALA, e ISABEL GAZAUI NUITER**, titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-4.853.253, V-6.347.090 y V-6.269.862**, respectivamente.

Visto que mediante Providencia Administrativa N° FSA-2-00155 de fecha 04 de marzo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.869 del 15 de marzo de 2016, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió sustituir a la Junta Interventora la cual quedó conformada por los ciudadanos: **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO, ERNESTO JOSÉ ALVARENGA CASTILLO e ISABEL GAZAUI NUITER**, titulares de la cédulas de identidad Nos. **V-6.492.846, V-13.601.089 y V-6.269.862**, respectivamente.

Visto que es atribución de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el ejercicio de la potestad regulatoria, mediante el establecimiento de un sistema de control, supervisión y adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y normas que se dicten al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 (numerales 1, 3, 4 y 10) del Decreto N° 2.178 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.220 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 2016.

Visto que el Superintendente de la Actividad Aseguradora, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 (numerales 1, 6, 17, 19, 39 y 44), 98 y 99, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, tiene la potestad de ejercer la dirección, actuar como máxima autoridad y asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados tomando las medidas necesarias en los términos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

En consecuencia, quien suscribe, **OMAR OROZCO COLMENARES**, Superintendente de la Actividad Aseguradora designada según Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones antes señaladas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 22 y 23 (numerales 1 y 2) de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional y, 4) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

PRIMERO: Sustituir a los ciudadanos **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO**, y **ERNESTO JOSÉ ALVARENGA CASTILLO**, titulares de la cédulas de identidad Nos. **V-6.492.846, V-13.601.089**, respectivamente, de la Junta Interventora de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**

SEGUNDO: Designar a las ciudadanas **JOSELLINE ADELBA ESCOBAR GOMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.199.096**, y **FABIOLA OKIRA CEDEÑO ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.043.754** como integrantes de la Junta Interventora de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**

TERCERO: Ratificar a la ciudadana **ISABEL GAZAUI NUITER**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.269.862**, como integrante de la Junta Interventora de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**